

Panamá, 15 de de enero de 2004.

Licenciado

DÁMASO SOLÍS PEÑA

Director General del Registro Civil

E. S. D.

Señor Director General:

Conforme a nuestras funciones constitucionales y legales, y en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, acuso recibo de su nota consultiva 624/DGRC de 4 de diciembre de 2003, ingresada el 16 de diciembre del mismo año, mediante la cual solicita a esta Procuraduría, opinión sobre una revocación o anulación que adelanta esa Dirección sobre treinta y nueve inscripciones de matrimonios: una (1) a petición de los interesados y las treinta y ocho (38) restantes de oficio, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto del Tribunal Electoral N°.17 de veinticinco (25) de noviembre de 2002.

Procedemos a absolver su interesante consulta, previas las siguientes consideraciones:

Concepto de Acto Administrativo:

MARIENHOFF, señala que "Acto Administrativo es una declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal, en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico".¹ RAFAEL BIELSA, por su parte indica que el acto administrativo "es la decisión general o especial de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones, sobre deberes e intereses de las entidades administrativas o de particulares respecto de ellas." ²

Puede observarse de las definiciones copiadas que ambos tratadistas coinciden en señalar que el acto administrativo es una disposición, una declaración expresa de una autoridad estatal en ejercicio de las funciones que desempeña para producir efectos jurídicos inmediatos. En otras palabras, el acto administrativo resulta del ejercicio administrativo, por quien tiene la competencia para ello de acuerdo a las leyes.

¹ MARIENHOFF, citado por SÁNCHEZ TORRES Carlos Ariel. TEORÍA GENERAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Biblioteca Jurídica. 1ra. Edición. 1995. Pág.35.

² Ibídem, pág.35.

Es importante decir que entre las clasificaciones de los actos administrativos una muy importante en el aspecto que ahora examinamos, es la de que sean de carácter general o de contenido particular. El ejercicio de la competencia administrativa, que se ejerce de una manera general, no creando derechos subjetivos y no resolviendo una petición específica de un particular frente a la administración, constituye un acto de carácter general. Mientras que, los actos administrativos de contenido particular, resuelven una situación individual, creando por ende un derecho subjetivo y definiendo una petición específica realizada por un particular. A nuestro juicio, lo anterior es importante, debido al hecho de que según la doctrina más autorizada los actos administrativos de carácter general se derogan y los de carácter particular se revocan o sea que este elemento define el tratamiento jurídico a seguir.

En nuestro sistema administrativo, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, expresamente recoge en el artículo 62, los supuestos en que es posible la revocabilidad de los actos administrativos. No obstante, como quiera que existe una reglamentación de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, que regula esta materia, entonces rige este instrumento jurídico, se trata del Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002, el cual hace énfasis en una de las causales de revocatoria contenida en el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, es decir el numeral 2.

No obstante, a propósito de la distinción antes anotada de actos administrativos de carácter general y de contenido particular, consideramos necesario que los funcionarios públicos³ manejen estas diferencias de tanta relevancia en el desempeño de las funciones, para de este modo dictar actos administrativos válidos y eficaces.

Los Hechos.

Los elementos fácticos que motivan su "viabilidad jurídica para la revocación" son los siguientes:

1. El despacho, de la Dirección General de Registro Civil, estima que se dictó un acto administrativo específico, del cual se piensa hoy en día, concurren serios vicios que podrían acarrear su revocación.
 2. Los vicios o irregularidades principalmente se refieren a la expedición del acto (inscripción matrimonial) fundamentado en declaraciones y documentos falsos. Elementos estos sin los cuales no se habría concedido un status legal a los extranjeros que forman parte en cada una de las inscripciones matrimoniales que más adelante se detallan.
 3. Por esta razón, considera el señor Director General de Registro Civil, que lo más apropiado sería inaplicar dichos instrumentos jurídicos y proceder a su anulación.
-

4. Indica que el Decreto del Tribunal Electoral N°.7 de 2002 establece, en su artículo 1, que las inscripciones hechas en el Registro Civil, podrán ser revocadas o anuladas por la Dirección General, de oficio o a petición de cualquier tercero interesado, cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas falsas para obtenerla siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal.

5. La Dirección General de Registro Público, entiende el concepto de **hecho vital** como un género y el concepto de matrimonio como una especie del citado género. Es de todos conocidos que el matrimonio es un acto jurídico, porque es el producto de la voluntad de las partes, a diferencia del nacimiento y de la defunción que son hechos jurídicos, porque en ellos no interviene la voluntad del hombre sino de la naturaleza, y ambos conceptos es decir actos jurídicos y hechos jurídicos constituyen parte de los hechos vitales de las personas naturales, que debe inscribir el Registro Civil, y a los que se les puede aplicar lo dispuesto en el Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002, sobre la revocatoria o nulidad de sus inscripciones.

6. De la misma forma, el citado Decreto del Tribunal Electoral, dispone que antes de proceder a la revocatoria o nulidad antes referida, la Dirección General del Registro Civil solicitará la opinión de la Procuraduría de la Administración remitiendo los elementos de juicio que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos pertinentes.

7. La Dirección General de Registro Civil, es de opinión, que se efectuaron dichas inscripciones matrimoniales con declaraciones o pruebas falsas que afectan la validez del matrimonio, que para sus efectos conceden ***el derecho a un status legal a los extranjeros que forman parte en cada una de las inscripciones de matrimonios siguientes:***

Inscripción 9-205-2178

Contrayente	cédula	Contrayente	cédula
EMILIO PIMENTEL	2620863*	AMA M. BARRÍA M.	8-527-2452.

Inscripción 9-205-2203

Contrayente		Contrayente	
HERNANDO ROJAS V.	CC.339027*	JOHANNA R. PAHECO CH.	3-709-649

Inscripción 9- 205-2205

Contrayente		Contrayente	
JOSÉ A. PONCE H.	8-359-725	JOSELINE MATEO M.	1882929*.

Inscripción 9- 205-2224

Contrayente
 WILLIAN CARTER R. 16800639* YAZMINA G. VARGAS A. 8-748-343

Inscripción 9-205-2225

Contrayente
 EDUARDO SANTANA M. 2-106-2523 LUZ A. GIRALDO T. 30352576*

Inscripción 9-205-2226

Contrayente
 MARIO R. ORTEGA V. PE-11-2222 LUDYS GARCÍA Z. CC45366.702*

Inscripción 9-205-2227

Contrayente
 Jorge L. Canto C. 8-703-2144 ALTAGRACIA TEJADA S. 2450480*

Inscripción 9-205-2228

Contrayente
 MARCO A. SCALANTE 0322995* ITZA D. ABREO M. 8-756-1489.

Inscripción 9-205-2229

Contrayente
 ARÍSTIDES M. HERNÁNDEZ T. 8-751-1065 CRUZ MEDINA 2578839*

Inscripción 9-205-2262

Contrayente
 JORGE L. ALTAMIRANDA P. CC.9.152627* ANAYANSY Y. RODRÍGUEZ R. 9-219-648

Inscripción 9-205-2272

Contrayente
 HERIBERTO F. LEDEZMA J. 8-487-956 ALBA RODRÍGUEZ S/N (dominicana) *

Inscripción 9-205-2325

Contrayente
 RENATO J. PÉREZ A. 8-297-695 CAROLINA VIDAL 6543122*

Inscripción 9-205-2341

Contrayente:
 JULIO MORA H. 1-26-2470 EDITH K. TORRES M. 10.927102*

Inscripción 9-205-2349:

Contrayente:
 EUSEBIO D. HILARIO C. 2656150* NELVA E. HERRERA M. 8-439-200

Inscripción 9-205-1992

Contrayente:

JORGE E. CASTAÑEDA C. C.C. 8.692-124* GREGORIA D.C. JARAMILLO G. 9-121-705

Inscripción 9-205-1993

Contrayente:

PRÓSPERO GAITÁN C. 9-144-208 EUGENIA M. AVENDAÑO E. 1656395*

Inscripción 9-205-2038

Contrayente:

JOSÉ GÁLVEZ G. 8-356-287 FABIOLA MADRIGAL 1941571*

Inscripción 9-205-2039

Contrayente:

ROBERTO E. DEL CID S. 8-707-1847 ARACELIS CAPELLÁN A. 2145426*

Inscripción 9-205-2040

Contrayente:

JOSÉ M. LARA 2539528* ROSA E. VERGARA C. 6-85-909

Inscripción 9-205-2041

Contrayente:

MILCIADES J. WILLSHARE M. 8-726-238 LUZ M. REYES L. 2539529*

Inscripción 9-205-2042

Contrayente:

RUBÉN D. LUCERO V. 8-530-820 ANA SORIANO C. 11966550

Inscripción 9-205-2043

Contrayente:

PABLO A. MINA O. SH-62-101* MARÍA S. ORTEAGA L. E-8-42036.

Inscripción 9-205-2076

Contrayente:

ALEXIS D. HURTADO S. 2-708-995 ODALIS CASTILLO H. 1988306*

Inscripción 9-205-2090

Contrayente:

WILSON A. GUZMÁN U. 11225354* GLADIS G. HERRERA C.8-262-741.

Inscripción 9-205-2120

Contrayente:

JESÚS A. CIANCA T. 8-733-845 RAQUEL DE C. HERNÁNDEZ S. 747367*

Inscripción 9-205-2121

Contrayente:

GUSTAVO I. MOSQUERA 71.977.687* SIMONA ARCIA 9-125-2628.

Inscripción 9-205-2122

Contrayente:

PIETRO GIUSTOLISI C. 468499*

MARIA G. PINEDA C. 8-354-905

Inscripción 9-205-2123

Contrayente:

EXIQUIO RIVAS M. 71983706*

MARIA L. CORDOBA G. 5-12-1691

Inscripción 9-205-2124

Contrayente:

CHRISTOPHER D. PINEDA 8-741-608

MONICA CORRADO M. 4712060*

Inscripción 9-205-2128

Contrayente:

GUSTAVO GERMÁN F. 90-126874*

MARINA FLORES U. 8-784-1586

Inscripción 9-205-2129

Contrayente:

ALFREDO MITRE P. 8-709-2335

MARTA REGLA D. 2551700*

Inscripción 9-205-2130

Contrayente:

ROBERTINO L. ECHEVARRÍA P. 3-110-387

MARGARITA CARELA V. 058-98*

Inscripción 9-205-2139

Contrayente:

ALFREDO A. CERRUD 4-223-316

MARTHA L. BEDOYA A. 66826292*

Inscripción 9-205-2150

Contrayente:

JORGE U RAMOS D. L. 8-713-667

FELICIA MARCO R. 23862369920*

Inscripción 9-205-2163

Contrayente:

FAUSTINO J. MONTEZUMA P. 4-701-2004

IRIS A. RODRÍGUEZ R. 2609070*

Inscripción 9-205-2164

Contrayente:

ALBERO BATISTA 9-121-1937

SONIA M. UREÑA 1270116*

Inscripción 9-205-2165

Contrayente:

ERICK J. ORTEGA R. 8-710-36

CECILIA D. R. TIBREY 0949777*

Inscripción 9-205-2166

Contrayente:

DONIS S. SAAVEDRA S. 6-58-1907

MILAGROS B. RODRÍGUEZ 1006306*

Inscripción 9-205-2176

Contrayente:

MANUEL VALDEZ M. 2189469*

NORMA D. GUERRA M 6-57-1260.

8. La Dirección General ha llegado a esa conclusión, toda vez que en el expediente se ha logrado evidenciar, como consecuencia, de la denuncia formulada el veintisiete (27) de julio de dos mil (2000), ante la Fiscalía Auxiliar de la República, por el Director General del Registro Civil (fojas 80 a 96) **que las declaraciones o pruebas con las cuales se practicaron las precitadas inscripciones de matrimonios son falsas.**

9. Ello se desprende de lo dispuesto **en la Sentencia 50 del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de la Provincia de Veragüas, Ramo Penal, del veintinueve (29) de abril de dos mil dos (2002)** a fojas 100 a 112, donde se declaran culpables a los señores RUBÉN GEOVANY PECHIO MOLINA, **Corregidor Nocturno de Santiago de Veragüas y a EUCLIDES ADOLFO GALLEGOS RAMÍREZ, por sus autorías en el delito de falsificación de documento público auténtico**, consumado y cometido en perjuicio del Registro Civil de Veragüas, **calificación confirmada mediante Resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 5 de septiembre de 2002 (fojas 113 a 130).**

9. Es relevante observar en la citada Sentencia, lo dicho por el señor RUBÉN GEOVANY PECHIO MOLINA, Corregidor Nocturno de Veragüas, quien confesó:

"... es cierto que ha cometido irregularidades en la celebración de matrimonios, cuyos documentos le enviaba EUCLIDES GALLEGOS de Panamá, debidamente llenos, firmados por los contrayentes y testigos, fotocopia de cédula y pasaporte, sólo el le ponía su firma y el sello de la Corregiduría, además de que a otros les hacía falta la firma de testigos, por lo que él les pedía el favor a varias personas que le firmaran como su esposa y suegros, pero que en otras ocasiones tomaba el nombre y cédula de individuos que aparecían en los informes policiales que le mandaban para atender ciertos casos, entonces él ponía como firma el nombre completo legible de tales personas..." (Fojas 47)

10. En cuanto al señor EUCLIDES ADOLFO GALLEGOS RAMÍREZ, también es relevante observar lo citado en la referida Sentencia:

"A pesar que Euclides Gallegos niega su responsabilidad, no es ajeno a que en efecto mantuvo contacto con PECHIO para la

celebración de tales matrimonios cuyos documentos le enviaba por transporte...”, (foja 108 del expediente).

11. En concomitancia con la denuncia citada con anterioridad, la Dirección General de Registro Civil mediante Memorando 64 del 20 de julio de 2000, dispuso suspender todas las citadas inscripciones de matrimonio, hasta que se concluyan las investigaciones que se adelantan con relación a su validez. En virtud de ello, estas inscripciones fueron suspendidas conforme a anotaciones efectuadas en las mismas el 25 de septiembre de 2000.

12. Lo indicado en los párrafos que anteceden es corroborado con la declaración jurada rendida ante esa Dirección por los señores PRÓSPERO GAITÁN CRUZ, portador de la cédula de identidad N°.9-144-208 (fojas 69 a 71) y EUGENIA MARÍA AVENDAÑO ESPINOZA, portadora del pasaporte 1656395 (fojas 73 a 75), quienes, aparecen como contrayentes en una de las citadas inscripciones de matrimonios, la 9-205-1993, al afirmar **que nunca se presentaron ante el señor RUBÉN GEOVANY PECHIO MOLINA, Corregidor Nocturno de Santiago de Veraguas, por no haber residido en ese lugar y que los documentos para el matrimonio los presentaron en una oficina en la Avenida Cuba de la ciudad de Panamá, donde residen.**

13. El apoderado legal del señor Próspero Gaitán Cruz, ha promovido diversas acciones para vindicar el estado civil de casado de su poderdante con la señora EUGENIA MARÍA AVENDAÑO ESPINOZA, con tal propósito y para formalizar en debida forma el acto, interpuso demanda de nulidad del matrimonio, ante el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la concurrencia de una serie de irregularidades que se encuentran tipificadas como causales de nulidad en nuestra legislación, obteniendo una decisión desfavorable (fojas 53 a 56).

14. Ahora el apoderado legal del señor PRÓSPERO GAITÁN CRUZ, solicita a esta Dirección levantar la suspensión que aparece en dicha inscripción, lo que no es dable acceder de acuerdo a los hechos probados, que al contrario, esto los motiva a proceder con la anulación de las inscripciones de los matrimonios aquí descritos: una (1) a petición de los interesados, ya que aunque pidieron levantar la suspensión de la inscripción del matrimonio, están dispuestos a aceptar su anulación, para celebrar el acto jurídico en debida forma, y las otras treinta y ocho (38), con sujeción a lo dispuesto en el Decreto del Tribunal Electoral 17 de veinticinco (25) de noviembre de 2002.

Criterio de la Procuraduría

Cuestión previa.

El acto de revocación de una resolución, es típicamente administrativo y por esta razón se debe ceñir a lo establecido en el ordenamiento jurídico. En este caso el Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002 “por el cual se reglamenta la ley 100 de 30 de diciembre de 1974” (en la que se reorganiza el Registro Civil) dispone en su considerando, que de conformidad con el artículo 137, numeral 1 de la Constitución Política, es competencia

privativa del Tribunal Electoral efectuar inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones precedentes en las respectivas inscripciones.

Que existen inscripciones de hechos vitales en el Registro Civil que se han logrado con declaraciones o pruebas falsas. En virtud del artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, prevé las causales bajo las cuales las entidades públicas pueden revocar o anular una resolución en firme en la que se reconozcan derechos a favor de terceros, siendo una de ellas cuando el **beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla.**

El artículo 1 del Decreto N°.17 de 25 de noviembre 2002, establece que las inscripciones hechas por el Registro Civil, **podrán ser revocadas o anuladas por la Dirección General, de oficio o a petición de cualquier tercero interesado, cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas falsas para obtenerla, siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal.**

Como podemos apreciar, la Dirección General del Registro Civil, establece en su reglamentación la facultad que tiene el Director General, de revocar o anular de oficio o a petición parte, las inscripciones hechas en el Registro Civil, **cuando el beneficiario de ella, haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas falsas para lograr su objetivo**, siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal. Veamos el concepto doctrinal de la revocación.

1. Revocación

La revocación proviene del latín revocationis acción y efecto de revocare dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.) La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes. Así, la adopción, p.e., puede revocarse por convenio entre adoptante y adoptado o por ingratitud del adoptado, un testamento queda revocado de pleno derecho por la elaboración de otro posterior aunque este último caduque por incapacidad o renuncia del heredero.

Por un principio de seguridad procesal el órgano jurisdiccional no puede revocar de oficio ni en forma ilimitada sus resoluciones.

Se ha sostenido que un principio de justicia y orden social exige la estabilidad de los derechos concedidos a las partes en un juicio y la firmeza del procedimiento. Esta seguridad, firmeza y orden abarcan el encadenamiento sucesivo de las diversas etapas del proceso, de tal manera que no pueda volverse a una etapa concluida definitivamente por una mera revocación.

2. En el campo del Derecho administrativo.

En orden del derecho público panameño, la revocación se encuentra establecida en la Ley 38 de 2000, sosteniendo el siguiente principio: **Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin que se enmarque específicamente en una de las causales legales especiales para la revocatoria.**

El artículo 62 de la Ley 38 de 2000, prescribe que los actos que hayan creado una situación jurídica particular, o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin que operen de forma especial una de las causales o elementos de revocación. Entre estos elementos el más específico es la de exigirse "el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular". Esta disposición hace que hoy en día se afirme que la administración no puede revocar un acto del cual se derivan derechos subjetivos y personales, a favor de un sujeto de derecho, a menos que dicho acto haya sido proferido sin la debida competencia y por medio de la inducción a un error administrativo, habida cuenta de la presentación y aportación de declaraciones o documentos falsos. Veamos:

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Cuando fuese emitida sin competencia para ello;
- 2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerlas;**
3. Cuando el afectado consienta en la revocatoria; y,
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero Municipal, si aquélla es de carácter municipal, del Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial, y del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la Ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla fundado

en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho". (Subraya la Procuraduría de la Administración)

Del tenor literal del artículo 62 pretranscrito se desprende una regla general, y un principio general del derecho administrativo panameño: el de la intangibilidad de los actos de carácter particular y concreto que reconozcan un derecho o que creen o modifiquen una situación jurídica de la misma categoría. Es decir que la regla general es que los actos de la administración, al presumirse legales, deben ser mantenidos y respetados en todas sus partes; salvo que sean denunciados de ilegales o que la propia administración los revoque o los anule. En estos dos supuestos las personas afectadas pueden, si lo tienen a bien, demandar su ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, otra idea importante de esta normativa es la de que, los actos administrativos que creen o modifiquen una situación jurídica de carácter particular y concreta o reconozcan un derecho de la misma categoría no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, salvo que el acto haya surgido de una autoridad incompetente, caso en el cual podría producirse la anulación de pleno derecho; **o por otro lado haya sido producto de actos de defraudación y engaño a los funcionarios que lo han expedido, o sea que el beneficiario haya incurrido en declaraciones o pruebas falsas como resulta ser el presente caso .**

Así pues, cuando el acto administrativo haya sido dictado, producto de declaraciones y pruebas falsas, según parece ser el supuesto del presente caso, la Administración puede de manera oficiosa revocar sus actos, siempre y cuando se cumplan dos condiciones esenciales, a saber:

1. Se trate de pruebas o elementos fundamentales, sin los cuales no se habría producido el acto administrativo. Es decir que la falsedad debe referirse a elementos de prueba que han propiciado en el administrador la convicción de que el estado de las cosas era de una determinada manera, cuando en realidad los hechos eran distintos y contrarios.
2. Que haya habido un proceso de serena constatación de las declaraciones y de las pruebas aportadas, del cual haya surgido la conclusión contundente y rotunda de que la Administración no tuvo la posibilidad de conocer, de parte del administrado, la verdadera situación de hecho y de derecho. Es decir, que se dé perfecta cuenta del engaño y que en verdad sea constatable.

En conclusión, la revocación por razones de falsedad se debe tener claro que el **acto administrativo se produjo**, por razón y en ocasión de la manipulación de las pruebas aportadas o declaraciones falsas, elementos estos sin los cuales no se habría producido el acto administrativo; tal como resultó ser el caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, **este despacho es de la opinión que la Dirección del Registro Civil podrá hacer uso de la revocación de oficio** en virtud del artículo 1, del Decreto

17 de 25 de noviembre de 2002, toda vez que, las inscripciones matrimoniales se efectuaron con declaraciones y pruebas falsas que afectan su validez.

Por último, es importante indicar que contra la decisión de revocatoria o anulación, el interesado podrá interponer los recursos contemplados en el Capítulo Quinto del Título VIII del Código Electoral, en otras palabras, el interesado podrá ejercer sus recursos en caso de considerarse lesionado en sus derechos subjetivos. Cabe destacar que en contra de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Registro Civil y del Tribunal Electoral en este tema, el interesado podrá recurrir a la Sala Tercera (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia en los términos señalados en la Ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. Artículos 4 y 5) del Decreto N°.17 de 2002.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Original } Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Firmado } Procuradora de la Administración
Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.